

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS DE LA FIGURA DEL COMPLICE  
Y DEL COAUTOR EN LA LEGISLACION  
GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**KATYA GIOVAGNA ALVAREZ GUTIERREZ**

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, Agosto de 1999



**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco
LOCAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
LOCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Cordón
LOCAL III:	Lic. William René Méndez
LOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
LOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
SECRETARIO:	Lic. José Francisco De Mata Vela

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

Secretario:	Lic. Moisés Ulfrán De León Estrada
Local:	Licda. Cecilia Alvarez Paz
Presidente:	Lic. César Landelino Franco López

***Segunda Fase:***

Secretario:	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Local:	Licda. Marta Ruth Barrientos Urizar
Presidenta:	Licda. María Elisa Sandoval de Aqueche

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



199



2961-99

Guatemala. 19 de julio de 1999

Señor Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

20 JUL 1999

**RECIBIDO**  
Horas: 12 Minutos 130  
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que asesoré el trabajo de la Bachiller KATYA GIOVAGNA ALVAREZ GUTIERREZ, el cual se denomina ANALISIS DE LA FIGURA DEL COMPLICE Y DEL COAUTOR EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.

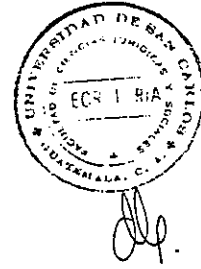
Expreso al señor Decano que con las recomendaciones efectuadas al trabajo de tesis y fundamentalmente a la coautoría se logró una investigación satisfactoria, por lo que considero que llena todos los requisitos necesarios para ser sometido al examen respectivo para su discusión, previo a la opinión del revisor.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano como su atento servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

*[Signature]*  
Lic. César Augusto Morales Morales  
Asesor



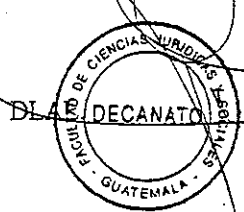


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos noventa y  
nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS  
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller KATYA  
GIOVAGNA ALVAREZ GUTIERREZ y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente.-----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





Guatemala, 9 de agosto de 1,999.

SEÑOR DECANO DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA.  
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

- 9 AGO. 1999  
RECEBIDO  
Horas: 18 Minutos: 20  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por usted, procedí a Revisar el trabajo de tesis denominado ANALISIS DE LA FIGURA DEL COMPLICE Y DEL COAUTOR EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA, el cual fue elaborado por la Bachiller KATYA GIOVAGNA ALVAREZ GUTIERREZ.

La investigación realizada por la Bachiller ALVAREZ GUTIERREZ, contempla aspectos importantes en cuanto a la necesidad de reformar la figura del cómplice y de regular la figura del coautor. La Bachiller Alvarez Gutiérrez en su trabajo de tesis recomienda la reforma del artículo 37 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, puesto que no es acorde con los requerimientos de la nueva dogmática penal, estimando además que en materia de participación la legislación penal Guatemalteca es obsoleta.

En conclusión el anterior trabajo llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo, en virtud de lo cual estimo Señor Decano que el mismo debe ser aprobado y ordenarse la impresión del trabajo antes referido y que el mismo sirva de base para el Examen Profesional correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

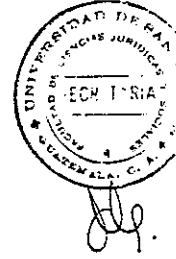
Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
REVISOR.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



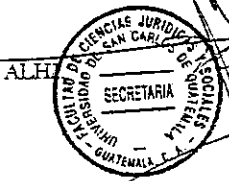
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos noventa y  
nueve. \_\_\_\_\_

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis de la bachiller KATYA GIOVAGNA ALVAREZ  
GUTIERREZ intitulado "ANALISIS DE LA FIGURA DEL  
COMPLICE Y DEL COAUTOR EN LA LEGISLACION  
GUATEMALTECA ". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes  
Técnico-Profesional y Público de Tesis. \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*



ALH



ACTO QUE DEDICO

A DIOS SUPREMO CREADOR

A MIS PADRES

CONSTANTINO ALVAREZ ORDONES (+)  
ELSA YOLANDA GUTIERREZ VARGAS  
Gracias por la confianza puesta en mi y que  
este triunfo sea una pequeña recompensa al  
esfuerzo y dedicación en mi orientación y  
Formación.

A MIS HERMANOS

CONSTANTINO (+), LEDDA, MAYRA, WALEZKA  
Con fraternal cariño.

A MIS CUÑADOS

Por los consejos que me han dado

A MIS SOBRINOS

Con cariño

A MIS AMIGOS

En especial  
LIDIA TERESA JUAREZ Y MAURICIO AVILA

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
CAPÍTULO I	
ANALISIS DE LA FIGURA LEGAL DEL COMPLICE.	1
1.1 De la Participación en el Delito.	1
a) Concepto.	1
b) La participación.	5
1.2 Responsables del Delito.	6
a) Autores.	7
a.1 Teorías acerca de la Autoría.	8
b) Cómplices.	12
c) El delito en muchedumbre.	13
CAPITULO II	
COMPLICE NECESARIO Y COMPLICE SIMPLE	17
2.1 Cómplice necesario	17

[





a)	Concepto	17
b)	Definición	20
c)	Formas de Complicidad	21
d)	Clases de Cómplice	22
2.2	Cómplice simple	22
a)	Concepto	22
b)	Definición	23
2.3	Cómplice Necesario	24
a)	Concepto	24
b)	Definición	26
CAPITULO III		
LA COAUTORIA		27
3.1	El Coautor	27
a)	Concepto	27
b)	Definición	33

c) El Coautor	34
3.2 El Coautor y la necesidad de regularlo	37
CAPÍTULO IV	
ANALISIS DE REFORMA A LA FIGURA DEL COMPLICE	39
4.1 El Cómplice en el Código Penal Guatemalteco	39
a) El Concepto	39
CONCLUSIONES	45
RECOMENDACIONES	47
BIBLIOGRAFIA	49

## INTRODUCCION

El Código Penal guatemalteco, en el último periodo del siglo, manifiesta ya una diferencia entre las corrientes modernas que informan al Derecho Penal y sus normas, tal como se concretaron en la década de los setenta cuando fuera elaborado, promulgado y puesto en vigencia. Se evidencia dicha aseveración con el tema del presente trabajo, que constituye un análisis de la participación en el delito. Dentro de este marco, se analizan a los sujetos que en el delito son considerados como cómplice y como autor. Lo que se demuestra en la presente investigación es que el Legislador estableció una redacción muy confusa en el artículo 370. en lo que se refiere al cómplice, puesto que los casos que establece el mismo son más propiamente características de un coautor. Sustentándose tal hipótesis en los elementos que para tal efecto aporta la teoría del dominio del hecho, con la cual se demuestra que quien conoce el hecho con anterioridad o por lo menos se lo plantea con la intención de que el mismo se realice, y lo demuestra "ofreciendo su ayuda" al autor mediato, para después de cometido el hecho, no puede ser jamás un cómplice, puesto que tiene dominio de la situación y además su participación



Puede ser tomada como una función preestablecida con dolo por lo que adopta más bien todos los requisitos para constituirse en un coautor y no en un cómplice como lo defiere con la mencionada redacción, el legislador cuando integra dicha norma jurídica en el Código Penal. Estableciéndose entonces, que un cómplice es quien sin un conocimiento previo de la perpetración del hecho contribuye ya sea con un acto necesario o un acto simple, en la realización del mismo. De tal manera que si A se ofrece a esperar a B, con un vehículo encendido, para garantizar la fuga de éste después de cometido el hecho, es un coautor, tal como no lo establece el Código Penal. Sin embargo, si A se encuentra por "casualidad" presente en el lugar del hecho y dándose cuenta que B, (quien conoce), ha cometido un delito, y en ese preciso momento decide ayudarlo ofreciéndole su vehículo para que escape, entonces será un cómplice. Con el presente ejemplo es posible incluso distinguir el dolo eventual del propio dolo el primero que informa al cómplice, mientras que el segundo es propio del coautor.

De tal manera que en el segundo capítulo del trabajo se analiza al coautor y en el tercero a la del cómplice, con la intención de deslindar categóricamente cualquier confusión que se pueda argumentar entre ambos.

Puesto que el Código Penal no contiene estas diferencias claras y además no establece siquiera la figura del coautor, como un tema específico y de importancia trascendental en la legislación penal, para combatir a la delincuencia a sueldo y la organizada del país, resulta necesaria su incorporación y legislación urgente.

Además de las doctrinas que establecen dichas posturas, es necesario revisar el Derecho Comparado. En España por ejemplo, las reformas realizadas al Código Penal de aquel país incorporaron las figuras del cómplice necesario y la del cómplice simple, al que algunos doctrinarios nombran simplemente "cooperante". Además de haber incorporado la figura del coautor, estableciéndose que este no es más que un autor, al que le corresponde una función específica dentro de la perpetración del ilícito. En España autores como Juan Bustos Ramírez, Ignacio Bergudo de la Torre y Luis Zapatera, se encargan de aclarar dichas figuras. En el ámbito nacional, el Licenciado Estuardo Galvez Barrios,

digno asesor del presente trabajo.

Finalmente, se ha de aclarar que en el Capítulo Primero del presente trabajo, se analiza la participación en el delito en general, mientras que en el último, es decir el cuarto se hace un análisis de la norma que contiene al cómplice en el Código Penal, es decir el artículo 370. Sirva pues el presente documento en la posible elaboración de un nuevo Código Penal, que en nuestro país no es sino una urgente necesidad.

## CAPÍTULO I

### ANÁLISIS DE LA FIGURA LEGAL DEL COMPLICE.

#### 1.1 De la Participación en el Delito.

##### a) Concepto.

La participación en el delito, según el título quinto y capítulo primero, del Código Penal guatemalteco, consiste en la determinación del grado de intervención que se ha tenido en la perpetración de un hecho delictivo, un ilícito o delito. Por esto mismo, el artículo 350 del Código establece que son responsables penalmente del delito: los autores y cómplices. Una definición bastante simplista que no sienta las bases del tema, puesto que después equivocadamente incluye en este apartado el "delito de muchedumbre" que poco interesa en la presente investigación.

Conviene previo a definir el tema de la participación en el delito, hacer algunos apuntes sobre la teoría general del delito.

La violación a una norma que valorativamente dentro del

derecho es considerada como tuitiva, por un sujeto al que se le pueden asignar calidades, que inspiren por tanto un "tratamiento" de la conducta que motivó esa violación, por medio de una medida de seguridad, o la simple aplicación de una pena, como retributivo a su conducta o a su injusto, encierra lo que en voz popular dentro del derecho llamamos delito, y que hoy día insistentemente lo escuchamos en Guatemala nombrado como, ilícito.

Actualmente, el delito, es definido en una forma tripartita: de conformidad con sus elementos principales, y los cuales son a menudo fuente de catedrales discrepancias e interminables discusiones entre los tratadistas. Constituye una conducta típicamente antijurídica y culpable.

La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito, de definir la adecuación de un hecho. (Constituya éste una acción o bien una omisión) con la descripción que de él hace un tipo legal. La antijuricidad o antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento jurídico. Y la culpabilidad, el reproche; porque el sujeto pudo actuar de otro modo.



Por supuesto, la descripción hecha, es producto de una larga discusión, y sobre todo, de la construcción de una teoría del delito, que hace posible, el estudio del mismo, desde sus principales entidades, que lo vuelven una conducta particular de un sujeto, que además, como se dijo, adolece de ciertas características que lo individualizan para los efectos de aplicarle una pena o medida de seguridad. En otras palabras más sencillas; un delito es cometido por dos personas en diferente tiempo y región, que potencial y consecuentemente tienen una historia diferente, por lo que la pena y medida de seguridad que se le aplique a uno no necesariamente implica que se le aplique al segundo.

Como se dijo, la discusión en torno a la forma de entender el delito, es muy amplia, algunas de las principales propuestas de definición la encontramos como en el caso del criterio legalista que coincide con la Escuela Clásica, la cual reduce todo a la ley. Lo podemos resumir en la primera y poco acertada definición que ofrecieron de delito: **el delito es lo que prohíbe la ley.** Se le critica, porque existen muchas cosas que la ley prohíbe y que no son delito.

Posteriormente aparece un criterio filosófico que parte para definir al delito, de la idea de la moral. Hubo quienes lo asemejaron con el pecado. Sin embargo, hablamos de un Derecho de hombre, creado y aplicado por estos, en lo que no necesariamente se trata de una falta de tipo pecaminoso.

Otro criterio lo constituye el llamado Natural-sociológico, el que sostiene que el delito se convierte en un hecho natural, consecuencia de una conducta antisocial, que lesiona la moralidad media de un pueblo. Tal concepción es natural y social, pero no jurídica.

Finalmente señalamos el criterio Técnico Jurídico, que resulta, una de las corrientes más aceptadas. Sus principales aportes fueron construir definiciones en las que incluyen ya elementos característicos del delito. Por ejemplo la del alemán Ernesto Beling, que viene de su obra Teoría del Delito es decir Diehle Von Verbechen, que sostiene que el delito es: una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones

objetivas de penalidad.

Delito es: "una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena"1/.

) La participación.

La participación es "la intervención en un hecho ajeno"2/. Dada esta circunstancia, de ser "ajeno", esto deja por sentado ya, la existencia de un autor, un sujeto principal. Este hecho, como lo señala Bustos Ramírez, tiende a ser un hecho omitido por varios tratadistas, y en efecto en matemática, solo se toma en cuenta para efectos de la aplicación de la pena, y no para la actividad de juzgar. De este modo desaparece la situación de autor y partícipe, este segundo como instigador, como accesorio o como cómplice.

De tal manera que se debe aclarar que el partícipe no realiza su propio injusto, con lo que se rompería la teoría

---

Rodríguez Devesa, José María. DERECHO PENAL ESPAÑOL, P. 53

Bustos Ramírez, Juan. MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General. P. 289.

del tipo legal. Tampoco se trata de crear un tipo legal, para cada partícipe. De tal forma que tendríamos atiborrado de posibles figuras delictivas, nuestro Código Penal, situación que indudablemente tendería a la confusión segura de los juzgadores.

No debemos perder de vista que la participación en el delito es un asunto de parte general y no de parte especial del derecho penal.

#### 1.2 Responsables del Delito.

Nuestro Código Penal, establece dos figuras como los responsables penalmente del delito: autores y cómplices. Situación que se presta a no individualizar por ejemplo figuras como la de encubridores o instigadores, que aunque tengan contemplada una figura delictiva determinada en la ley, se colige que a los mismos se les toma como autores directos, eliminando de esta forma también la teoría de la participación en el delito, para este efecto.

## 1) Autores.

Dentro de la doctrina española, la participación en el delito, presupone la existencia de un autor y para esto basta con tener la intención criminal; de este modo desaparece la distinción entre autor y partícipe, entre hecho principal y actividad accesoria... La participación es "la intervención en un hecho ajeno". Dada esta circunstancia, de ser "ajeno", esto deja por sentado ya, la existencia de un autor, un sujeto principal" 3/.

En Guatemala, según el Código Penal, autores son aquellos que:

1. Toman parte en la ejecución directa de un delito.
2. Fuerzen o induzcan directamente a otro a ejecutar un delito.
3. Cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.

---

3/ Busto Ramírez, Juan. Op. Cit. P. 289

4. Estén presentes en el momento de su consumación, habiéndose concertado con otro u otros para la realización del mismo.

Se coligen claramente las grandes contradicciones que sustentan las mencionadas formas de autores, puesto que en el numeral segundo, tenemos una manifestación de instigadores, que ya es contemplada como figura delictiva, y que si bien es concordante dentro de la lógica del Código, no hace repercusión de las principales teorías en cuanto a la participación en el delito; siendo la participación un asunto de parte general y no de parte especial.

A parte de lo mencionado, debemos aclarar que, cooperar en la realización de un delito, es una actividad claramente de cómplice, y no de autor, como lo establece el numeral tercero del artículo 36, del Código Penal.

#### a.1 Teorías acerca de la Autoría.

Tres son las teorías que explican la forma de la autoría: Teoría Objetiva; Teoría Subjetiva y teoría del

### Dominio del Hecho.

La primera de las teorías mencionadas establece que es autor quien comete por sí mismo la acción típica. Desde este punto de vista la inducción y la complicidad son categorías que amplían la punibilidad.

Por otro lado, la teoría subjetiva de la participación señala que es autor todo aquel que ha contribuido a causar el resultado típico, sin que su acción deba constituir una acción típica.

La crítica a las dos teorías anteriores, consiste en que ni una ni la otra toman en cuenta los elementos aportados por la alterna. Por lo mismo, la teoría del dominio del hecho, realiza una síntesis de ambas teorías, colocando a las mismas como aspectos concluyentes una de la otra. Gracias a esta teoría podemos describir con mayor exactitud, la diferencia entre autore del hecho y simples partícipes del mismo.

Según esta teoría autor de un delito es aquel sujeto

que tenga el dominio del hecho, aquel que pueda decidir los aspectos esenciales de la ejecución de ese hecho.

Según Santiago Mir Puig: "El autor es un sujeto que encuentra en una relación especialmente importante respecto de alguno de los hechos previstos como delitos en la Parte Especial o que constituyen fases de imperfecta ejecución los mismos. La doctrina entiende que dicha relación especial concurre cuando el sujeto realiza como propio alguno de los hechos mencionados. Autor es, en este sentido, el sujeto quien se puede imputar uno de tales hechos como suyo"<sup>4/</sup>.

Según Claus Roxin: "Como regla general, se puede decir que quien está en un aparato organizativo, en el cual puede impartir órdenes a personal subordinado, pasa a ser un autor mediato en virtud de la voluntad de dominio del hecho que corresponde"<sup>5/</sup>.

---

<sup>4/</sup> Mir Puig, Santiago. Op. Cit. PP. 385 - 446.

<sup>5/</sup> Taterschaft und Tatherrschaft, 2da edición, Cram de Gruyter y Co. Hamburgo, 1961, P.242, Traducción de Carlos Elbert, De. Depalma, Buenos Aires 1985.



Según María González : "En la actualidad, la ciencia del derecho penal reconoce la existencia de la categoría de la autoría mediata, a través de la cual se permite imputar la comisión de un ilícito a título de autor al que se vale de otra persona para ello ( autor inmediato o instrumento ).

Durante las dos décadas pasadas, los países de América Latina se caracterizaron por una ola de violencia social y de terror organizado que se tradujo en desaparición de personas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, etc.

Esta situación trajo aparejada la desarticulación del tejido social, la desconfianza de las instituciones y la perpetuación de la impunidad para cometer estos delitos.

...Si a los efectos negativos del sistema inquisitivo imperante le sumamos la existencia de una legislación penal que respondía a concepciones positivas, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el derecho y el sistema judicial, una vez más, no dieron respuesta a los conflictos que en la realidad social se estaban generando y por

[



consiguiente, no resguardaron los derechos de los ciudadanos" 6/.

b) Cómplices.

Son cómplices:

1. Quienes animan o alientan a otro en su resolución de cometer un delito.
2. Quienes prometen ayuda o cooperación para después de cometido un delito.
3. Quienes proporcionan informe o suministran medios necesarios para la realización de un delito.
4. Quienes sirvan de enlace para la obtener la concurrencia de estos en el delito.

El primero de los mencionados casos de complicidad, presenta grandes dificultades para individualizarlo de lo que se considera autor que "coopera" en la perpetración de

---

6/ La Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, María Gonzalez, Miembro Titular del Instituto de Estudios comparados en Ciencias Penales de Buenos Aires.

un delito.<sup>7/</sup>

Para el segundo de los casos de cómplice, se nos ocurre la pregunta, ¿de que medios de prueba materiales pueden haber para comprobar que alguien a prometido una "ayuda" para luego de cometido el delito. Se trata pues en el numeral segundo, del Código Penal, en nuestro criterio de una tesis indefendible, aunque ciertamente es admitida como prueba para juzgar a alguien, no necesariamente es la prueba idónea para definir un juicio.

c) El delito en muchedumbre.

Nuestro Código Penal, mal-regula en su artículo 390. el llamado "delito de muchedumbre": lo ubica en la parte general, lo que hace muy difícil distinguir dentro del mismo, cómplices o autores, porque esta es ya una forma de "participación en el delito", y no un delito, como su mismo epígrafe lo intitula ("delito" de muchedumbre).

---

<sup>7/</sup> Ver numeral 3o del artículo 360 del Código Penal, Decreto 17-73, Del Congreso de la República.

En tal circunstancia, se debe juzgar según el Código, como cómplices a aquellos que participaron materialmente, y como autores aquellos que participaron como instigadores. Monumental error, nada más equivocado, porque basta con darle una breve lectura a lo que el Código Penal considera como cómplice, y en su artículo 370. numeral 10. señala que serán aquellos que animaren o alentaren, a la comisión de un delito: y luego se contradice adelante, en el artículo 390. al considerar como autores a los instigadores, conducta esta, que puede ser considerada como sinónimo de aquellas del cómplice, además por no existir una definición legal de dichos términos en el Código.

El dolo o la culpa no se presentan con toda la anterioridad necesaria para determinar su existencia. En otras palabras, suelen no ser tan claros y manifiestos en el mundo exterior. Tenemos el caso de muchedumbre que reunidas con fines muy distintos a la perpetración de un delito, para un evento de cualquier tipo cultural, por ejemplo, se encuentran a un sujeto cometiendo un hurto o asalto, y en muchedumbres finalmente lo linchan. En este caso, aquellos a los que se les compruebe relación directa, no pueden ser

cómplices, sin embargo se presenta un grado especial de omisión en aquellos que aunque no tomaron parte directa en la perpetración del injusto, demostraron una conducta permisiva, y nada denunciativa. Por lo tanto dentro de la muchedumbre pueden haber autores, y otros simplemente cómplices.

Por lo anterior, se puede inferir que la ubicación sistemática del delito de muchedumbre no debe ser la de parte general.

Para el delito cometido en muchedumbre, lo que nos interesa, es que el Código Penal lo menciona como una forma especial de participación en el delito g/. De manera que cuando un delito se comete por una muchedumbre, y es posible establecer que su reunión fue con ese propósito ( un linchamiento por ejemplo ), es una participación en grado de autoría. Por el contrario, si se trata de un delito cometido en muchedumbre que reunidas con otros fines, sin la

8/ ver artículo 89 del Código Penal.

intención de cometer ningún delito, probablemente, y para un evento de cualquier tipo cultural, y en este encuentran a un sujeto cometiendo un hurto o asalto, y en muchedumbre finalmente lo linchan. En este caso, algunos dentro de la muchedumbre pueden ser autores, sin embargo, no se han reunido con ese objeto.

CAPITULO II  
COMPLICE NECESARIO Y COMPLICE SIMPLE

2.1 Cómplice Necesario

a) Concepto

Algunos tratadistas nombran como "partícipe" a todo sujeto que no siendo el autor, interviene en la realización de un delito o en cualquier aspecto que contribuye con el mismo aún después de cometido. Es decir que participación en el delito es un tema dedicado en concreto a los cómplices, a la inducción y a cualquier cooperante, según dichos tratadistas, como Gómez de la Torre y Zapatero que textualmente señalan: *"Es partícipe aquel que contribuye a la realización de un hecho de otro"*<sup>9/</sup>.

De esa forma también señala Bustos Ramírez: *"la participación es la intervención en un hecho ajeno, por eso presupone la existencia de un autor"*. <sup>10/</sup>

---

<sup>9/</sup> Gimbernat, Enrique. Autor y Cómplice en Derecho Penal. P. 152

<sup>10/</sup> Bustos Ramírez, Juan. Op. Cit. P. 293

Sin embargo en Guatemala, de conformidad con nuestro Código Penal, establece dentro del apartado de participación también al "autor". Por lo que nuestra posición es que la participación en el delito contiene todos los grados y formas en que cualquier sujeto puede intervenir en la preparación, en la ejecución o en cualquier acto culminatorio de un delito. Y la diferencia como se establece más adelante, estriba en el dominio del hecho que tengan los distintos sujetos.

En particular la complicidad, es un auxilio doloso de un hecho dolosamente cometido por otro.

El problema fundamental de la complicidad, consiste en que el sujeto que participa bajo esta figura en la perpetración de un delito o ilícito, puede hacerlo de diferentes formas. Es decir, su participación puede revestir importancia, esencialidad, así como puede que no la tenga.

En el caso de que la participación de un sujeto revista esencialidad, es decir, que sin su concurso el delito podría no haberse llevado a cabo, entonces se dice que su



participación en dicho ilícito es "necesaria". Claro, si el sujeto no presta esa complicidad, el ilícito puede que no se realice.

Esta participación imprescindible, genera dos problemas. Por un lado es urgente establecer una frontera entre el cómplice necesario y el coautor. Y por otro lado, se debe tener cuidado en los objetos que constituyen la complicidad, puesto que algunos pueden no ser tan útiles o necesarios en la perpetración del injusto o ilícito.

Para explicarlo de mejor forma, en cuanto a los límites que distinguen a un cómplice de un coautor, se debe dar importancia a la teoría de que el primero no tiene un dominio sobre el hecho, puesto que de tenerlo es ya un autor. El hecho de que no hale el gatillo no significa que no haya tenido antes una participación tan indispensable que sin su presencia no hubiera sido posible la perpetración del delito, puesto que desde la formulación de un plan para llevar a cabo el injusto, el que ahora se creía cómplice asumió la responsabilidad de determinada función para que el ilícito ser realizara. Sin embargo, es en ese caso donde

cobra mayor importancia el hecho de que el cómplice o cooperante no tienen dominio del hecho, mientras que un coautor si. Sin embargo, el coautor no es un cómplice necesario, puesto que aunque tenga en sus manos un medio por el cual el delito se llevara a cabo y que efectivamente lo entrega o lo pone al servicio de dicho fin, tiene el dominio del hecho, puesto que tiene una función o responsabilidad en la perpetración del delito, mientras que el cómplice participa en el momento de consumarse el delito o pese a que se da con anterioridad es una simple colaboración. Aunque no por esto ha dejado de ser la complicidad una colaboración dolosa.

b) Definición

No existe una definición sobre esta figura, sin embargo podemos afirmar que se trata de: "El sujeto que contribuye o colabora con el autor de un delito, proporcionándole un bien, objeto o instrumento para que éste lleve a cabo su ilícito". Definición que resulta de parafrasear a los distintos tratadistas.

Por otro lado, Hans Heinrich señala que complicidad es: "El auxilio doloso de un hecho dolosamente cometido por otro".<sup>11/</sup>

c) Formas de complicidad

Según el tratadista guatemalteco Licenciado Galvez Barrios tomando lo que al respecto señaló Reinhart, establece como formas de complicidad: la complicidad técnica o material y la intelectual, también llamada física o psíquica. Consistiendo la primera en un acto físico, es decir una intervención de mera acción material, tal el caso de quien proporciona el vehículo en que el delincuente huye, dejando impune su injusto. Mientras que la segunda, es decir la intelectual en la animación que se puede hacer a la comisión de un ilícito, como el caso en que alguien presencia con cierta excitación como agreden a otra persona y aplaude o anima al autor o agresor en su determinación de desarrollar tal ilícita acción.

---

11/ Gónez de la Torre y Zapatero DERECHO PENAL ESPAÑOL. P. 250

#### d) Clases de Cómplice

Habiéndose modificado el Código Penal Español de 1989, introdujo dos clases de cómplices, por un lado el cómplice necesario y por la otra el cómplice simple. Como se indicó el concepto de cómplice, el primero de los mencionados, decir el cómplice necesario es al que algunos tratadistas llaman cooperante necesario. Sin embargo, es válido aclarar que la figura del cooperante, no es nada más que la del cómplice y con el fin de no crear duplicidades que tienden muy probablemente a la confusión, se deben unificar dichos términos en la única forma de concebirlos, es decir el de complicidad. Por lo tanto procedamos a establecer que es cómplice simple y uno necesario.

### 2.2 Cómplice Simple

#### a) Concepto

Este tipo de cómplice es aquel que participa en el hecho delictivo, pero su participación no es esencial para

la perpetración del delito. En otras palabras, sin el concurso de este sujeto, que ha de juzgarse como cómplice ulteriormente, el delito de todas formas se puede llegar a realizar.

Este tipo de cómplice tampoco tiene dominio del hecho, pero su participación se genera a partir de un comportamiento que no es tan relevante para que de eso mismo pueda depender la realización del delito. El sujeto como partícipe puede ser reemplazado por otro sujeto o por algún medio que cumpla su función, desde un punto de vista del autor. Es decir que si el autor aporta un medio indispensable; un medio abundante, entonces se constituye como tal, en cómplice simple. Y esto mismo sirve para determinar que el cómplice simple debe recibir una pena menor que la que se le ha de asignar al cómplice necesario. De ahí la importancia en cuanto a la regulación de ambos.

b) Definición

Se puede afirmar entonces que cómplice simple: "es

aquel que no suministra un bien abundante para la perpetración del delito y por tanto su participación es prescindible".<sup>12/</sup>

### 2.3 Cómplice Necesario

#### a) Concepto

El cómplice necesario, no es un coautor. Un coautor es un autor.

El concepto de necesidad como se dijo, también es el segundo aspecto de la problemática del cómplice, al no se tiene bien definido en la ley qué es lo que debe entenderse por medios necesarios para la realización de un hecho delictivo, lo que conlleva a la dificultad de regular la figura del cómplice necesario.

Cómplice necesario, es aquel que de su participación

---

<sup>12/</sup> Bustos Ramírez, Juan. Op. Cit. P. 289.

depende la realización del delito, pero porque entrega un elemento, objeto o instrumento que resulta indispensable para la realización del hecho.

La figura del cómplice necesario la desarrolló Gimbernat, con su famosa teoría de "los bienes escasos".<sup>13/</sup> Según esta, si el autor del delito no cuenta con los suficientes medios para llevar a cabo su injusto, el cómplice es aquel que le proporciona un medio suficientemente complementario, puesto que sin él, el autor no comete su delito. A esta figura de Cómplice necesario, como le llama Juan Bustos Ramírez, Ignacio Berdugo de la Torre le llama: "Cooperador necesario".

Podemos llamar al cómplice necesario, cooperante necesario, sin embargo, es claro que la participación del mismo no es coautoría. Y por otro lado, al cómplice simple se le puede llamar cooperante no necesario, sin embargo, esta claro que esta es la forma más conocida de cómplice y la que en realidad debe existir con dicho nombre.

---

13/ Gimbernat. Autor y Cómplice en el Derecho Penal P. 152.

## b) Definición

Se concluye entonces que Cómplice Necesario son: "Los que cooperan a la perpetración de un hecho con un acto sin el cual no se habría efectuado".<sup>14/</sup>

---

<sup>14</sup> Gomez de la Torre y Zapatera. Op. Cit. P. 249



## CAPITULO III

### LA COAUTORIA

#### 3.1 El Coautor

##### a) Concepto

Lo fundamental en el concepto que se debe tener de un coautor, es el hecho de que precisamente éste no es un cómplice, mas bien el creer al cómplice un coautor es el problema fundamental de la legislación penal sustantiva guatemalteca, además de ser una de las bases sobre las que se sustenta en la presente investigación la hipótesis de que el cómplice que regula nuestro Código Penal, no es sino una confusión con la figura del coautor. Es por tanto necesario concluir que se trata de una figura con independencia suficiente, dentro de la participación en el delito por las circunstancias en que se manifiesta en el ilícito.

Se debe aclarar cuál es la figura del coautor, encontrando la explicación que al respecto nos da Bustos Ramírez al señalarnos que se trata simplemente de un

"autor"<sup>15/</sup>. El coautor no es nada más que aquel que reúne las cualidades propias a autor.

El coautor realiza juntamente con el autor, el hecho delictivo. Por lo mismo la sanción a aplicar en ambos casos debe ser igual. Por ejemplo, "A" le da el puñal a "B" para que lo clave en el pecho de la víctima, que es fuertemente sujeta por C. Por lo tanto, A, B y C son responsables del delito de asesinato en grado de coautoría.

Dentro de los requisitos que debe tener el coautor se encuentra el acuerdo previo con los demás partícipes en la perpetración del ilícito. Por otro lado, el coautor debe contribuir con una participación esencial, es decir que sin la intervención del sujeto que sea considerado coautor, peligra la realización del hecho mismo. El hecho podría no realizarse.

En conclusión un coautor debe tener, un elemento subjetivo que consiste en el acuerdo previo al que deben

---

<sup>15/</sup> Bustos Ramírez, Juan. Op. Cit. P. 288

arribar todos los partícipes del hecho que lo hagan en calidad de autores, y una participación esencial es decir una función indispensable para la realización.

La legislación española tuvo dificultades para conceder que el problema de la coautoría, se debe resolver no solo por el elemento subjetivo es decir que no es un asunto que deba ser visto conforme a la doctrina del acuerdo previo, sino que se debía tomar en consideración como se mencionó, la contribución que el coautor presta dentro del hecho<sup>12/</sup>. Sin embargo, la legislación nacional ni siquiera considera el tema.

La gran diferencia entre el coautor y cómplice se concentra en la participación esencial del primero que no es el mismo rol que el segundo. Sin embargo, este tema se aborda con mayor amplitud más adelante.

El coautor, al igual que el autor debe tener un dominio sobre el hecho que le permita realizar una parte importante del tipo penal, a cada uno. El coautor tiene un dominio

"funcional del hecho",<sup>16/</sup> puesto que en el acuerdo previo existe una distribución de funciones entre los sujetos que participarán en el hecho.

Es necesario aclarar que la coautoría existe cuando son varios los sujetos que participan mientras que jamás puede haber un coautor cuando un solo sujeto planifica la realización del hecho y aunque posteriormente lo ayudaran una serie ilimitada de sujetos como cómplices, se debe concluir que el acto obedeció a una realización unipersonal. Esto lo explican de mejor manera los tratadistas ya multicitados en la investigación, Ignacio Gonzalez y Luis Zapatera, cuando señalan que: "Para que exista coautoría es necesario que ninguno de los intervinientes lleve a cabo todos los elementos del tipo. Ninguno de los sujetos debe tener el dominio del hecho en su totalidad, puest en este caso habrá autoría directa unipersonal y los demás intervinientes serán partícipes".<sup>17/</sup>

---

16/ Al respecto consultar Ignacio Gómez. Op. Cit. P. 242

17/ Galvez Barrios, Eetuardo. La Participación en el Delito P. 19

Por aparte, Bustos Ramírez también considera lo mismo cuando señala que: "el coautor tiene el dominio del hecho, conjuntamente con otro u otros autores"<sup>18/</sup>

Por lo que se puede afirmar ciertamente que el coautor existe cuando, no solo se ha hecho un acuerdo previo de distribución de las funcines del hecho, es decir de distribución de tareas entre los partícipes, sino que además, debe ser un hecho realizado en conjunto por varios sujetos, puesto que sino como se señalo se esta en presencia de un acto unipersonal, lo que elimina lógicamente la coparticipación. Se puede afirmar que si un sujeto decide realizar un homicidio, por su propia cuenta, y al llevar a cabo su acto de conformidad con una autoría inmediata, otro sujeto que no tenía conocimiento del injusto, dándose cuenta en el acto por alguna razón le proporciona al autor los suficientes medios para escapar; este segundo sujeto deberá responder como cómplice, jamás como autor y mucho menos como coautor. Lo que se quiere decir, es que la coautoría

---

18/ Gomez de la Torre, Ignacio Op. Cit. P. 249.

únicamente puede presentarse, cuando varios sujetos se han puesto de acuerdo en la perpetración del delito y debido a lo que hay que hacer para llevarlo a cabo, es necesario que cada uno cumpla una función, por lo que se ponen de acuerdo dividiéndose y distribuyéndose las tareas.

Otro aspecto necesario de destacar es que el coautor, responderá como tal, únicamente por los hechos en que se ha puesto de acuerdo, de tal manera que si uno de los coautores realiza un acto aislado producto de la situación pero que no estaba en el plan inicial, es decir que los demás autores no tenían conocimiento de ello, entonces ese hecho es un acto unipersonal de aquel. En otras palabras, en el caso hipotético que varios sujetos se ponen de acuerdo para asaltar un banco, sin embargo, cuando el hecho se lleva a cabo, uno de los individuos se topa con la fotografía enmarcada de una persona por la cual siente animadversión y que por tanto decide destruirla. Al juzgarse el caso se determina este hecho ilícito concomitante o periférico, tiene relevancia dado el precio del cuadro, y el sujeto deberá responder también penal y civilmente por su destrucción, sin embargo, por no estar previsto en el plan

inicial, los demás coautores no deben responder por el.

Sin embargo, la importancia de regular la existencia de la coautoría no radica en aspectos meramente doctrinarios, ni siquiera en la necesidad de que la ley penal sea completa y cada vez más idónea, para proporcionar las suficientes herramientas que tiendan a garantizar un genuino estado de legalidad, sino más bien por la necesidad de deslindar lo que es un cómplice de lo que es un coautor, y no confundirlo como lo hace la legislación nacional y que se aborda en la presente investigación, en el siguiente capítulo.

b) Definición

Como definición de lo que debe entenderse por coautor, podemos tomar la siguiente, que es dada por Bustos Ramírez: *"En definitiva es coautor aquel autor que tiene el dominio de la realización del hecho conjuntamente con otro u otros autores, con los cuales hay un plan común y una distribución de funciones en la realización del mutuo acuerdo"*<sup>19/</sup>

---

19/ Bustos Ramírez, Juan. Op. cit. P. 288

## c) El Coautor

Como se mencionó, es preciso establecer la diferencia que existe entre el coautor y el cómplice. No basta con decir que un coautor es un autor y un cómplice no puede ser considerado como tal, ni por equivocación, porque dicha equivocación se da y sobre todo en nuestra legislación, sobre todo en cuanto a la confusión que sienta el Código Penal. Por otro lado, también se debe aclarar que dicha diferencia debe ir más allá de la terminología que se emplea para ambas figuras, y porque algunas o formas en que una legislación puede prever al cómplice, se pueden confundir con la del coautor si no se toma el debido cuidado. Por lo mismo es procedente también fijar una diferencia tomando en cuenta la clasificación que de cómplice se dejara expresada ya en el capítulo segundo de la presente investigación.

## 1. El Coautor y el cómplice

Básicamente se intenta una diferencia un poco más profunda que la simple respuesta de que autor y cómplice son desde ya dos figuras totalmente distintas, debido fundamentalmente a que nuestra legislación estableció conductas en ambos casos que lo único que logran es la



confusión entre ambas.<sup>21/</sup>

La diferencia básica entre autor y cómplice, es decir entre coautor y cómplice radica en el dominio de hecho. Lo que constituye desde ya una forma bastante idónea de dar solución al problema de establecer los elementos entre uno y otro sujeto.

En otras palabras, el coautor conoce del plan y participa en el mismo con una tarea asignada, después de haberlo discutido y de repartir funciones. Mientras que el cómplice participa en delito sin tener una agenda o un programa, mucho menos sin haber tomado parte en la elaboración del plan. Es decir que el cómplice para serlo, indispensablemente debe no tener dominio del hecho. Al imaginar un cómplice con pleno dominio del hecho, dejaría de ser un cooperante o cómplice, puesto que entonces pasaría a ser un coautor.

---

21/ Galvez Barrios. Op. Cit. pp. 19-20.

se dice que la presente definición es acertada toda vez que contiene los siguientes aspectos: 1. que el coautor es un autor; 2. que dichos sujetos, todos, tienen el dominio de la realización del hecho; 3. El elemento del plan común que no es otra cosa que el acuerdo previo, es decir el elemento subjetivo que debe observar todo sujeto como coautor. Para que esto último conseqüente que: 4. Exista una distribución de funciones.

sin embargo, por otro lado es conveniente volver a citar al Tratadista guatemalteco Galvez Barrios, que textualmente señala lo siguiente: "Coautoría se da a través del dominio del hecho, que consiste en compartir el dominio funcionalmente con otro y otros sujetos. En esta forma de autoría, es necesaria la participación de dos o más personas que se ponen de acuerdo en la realización del delito, compartiendo el dominio del hecho. Cada autor es penado como autor" 20/

---

20/ op. cit. P. 288

Por lo mismo la teoría del dominio del hecho, nos sirve para resolver el problema de la diferencia que se debe establecerse entre coautor y cómplice.

## 2. El Coautor y la necesidad de regularlo

Cuando se habla de la necesidad de regular la figura del coautor, no se trata de establecer un artículo en el Código Penal que contemple con epígrafe aparte la conducta que debe observar un coautor. Dicha situación a lo único que puede tender es a la ambigüedad entre las normas penales. Sin embargo, lo que sí es urgente es establecer en la misma norma del autor, que cuando varios sujetos participan en la perpetración del delito, todos con dominio del hecho y todos con diferentes funciones, para la realización de dicho ilícito. Es por tanto necesario regularlo, consecuentemente a que el artículo 360 del Código Penal no lo contiene y ni siquiera se hace mención de la eventual concertación de varios sujetos que se distribuyen funciones para perpetrar un delito.

Concretamente el Código Penal, no observa ningún cambio

en cuanto a la participación en el delito se refiere. Y lo que es más, no se ha hecho ninguna modificación a la Parte General del Código desde el momento de su vigencia, en 1973.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS DE REFORMA A LA FIGURA DEL COMPLICE

#### 4.1 El Cómplice en el Código Penal Guatemalteco

##### a) El Concepto

El Código Penal establece que, son cómplices:

1. quienes animan o alientan a otro en su resolución de cometer un delito.
2. quienes prometen ayuda o cooperación para después de cometido un delito.
3. quienes proporcionan informe o suministran medios necesarios para la realización de un delito.
4. quienes sirvan de enlace para la obtención la concurrencia de estos en el delito.

Se puede comentar y opinar al respecto de las figuras que establece el Código Penal como cómplices, de hechos delictivos, que dichas figuras están mal nombradas cómplices por las siguientes razones:

En el primer caso:

"Quienes animan o alientan a otro en su resolución de cometer un delito".

El legislador comete aquí un craso error. Jamás un cómplice puede colaborar con el delito, antes de cometido éste, porque entonces ya no es cómplice. Puesto que según la teoría del dominio del hecho el cómplice no puede estar presente en el momento en que los coautores acuerdan realizar el ilícito, puesto que les daría un claro dominio del hecho. Por lo que el epígrafe del artículo 37º del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República llama Cómplice, no coincide con dicha figura. Por un lado puede ser más bien un cooperante necesario, en el caso del ejemplo, del piloto de helicóptero o de cualquier vehículo que "ayuda" en la fuga del reo. Sin embargo no es un cómplice simple. Y como quedó explicado el cómplice necesario es el cooperante necesario que para los efectos de la aplicación de penas, deben llevar diferente tratamiento, puesto que el cooperante debe recibir una pena mayor.

En el segundo caso:

"Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito"

Si un sujeto promete ayudar o pagar por que se realice un ilícito, queda bastante reducida la posibilidad de fijarlo como cómplice, puesto que de todas formas será un coautor, toda vez que tiene un conocimiento previo del hecho, que le permite un dominio bastante amplio de la situación.

Conviene preguntarnos al respecto si A le ofrece a B ayuda de cualquier forma a cambio de que este mate a C, ¿Quién realmente es autor del delito es B que tira del gatillo o es A que le propone, motiva, anima y sin su participación no se realizaría el delito?. Y por otro lado conviene preguntarnos también ¿Existe realmente entre ambos un cómplice o se les puede tomar como coautores?. Porque si se condena a B, como autor y A como cómplice, la sanción y pena será más benigna para A, habiendo sido este el que se beneficia realmente de la perpetración del ilícito.

En Guatemala, en donde la delincuencia organizada manifiesta un modo de operar reincidentemente progresivo, ¿De que forma se puede evitar su crecimiento y desarrollo, sino es por medio de castigar a aquellos que los mantienen y se benefician del fasinoroso oficio de los delincuentes a sueldo?

En el tercer caso:

"Quienes proporcionan informes o suministran medios necesarios para la realización de un delito".

Este probablemente sea el caso más cercano a cómplice, sin embargo, es aquí donde toma capital importancia el hecho de que este tipo de informes o medios que suministra y que constituyen el elemento que los convierte en cómplices, debe regularse con mayor exactitud, a manera de adecuar la figura del cómplice simple, distinguiéndola de la del cómplice necesario.



Finalmente el último de los casos:

"Quienes sirvan de enlace para obtener la concurrencia de estos en el delito".

Se trata pues de una actividad no definida correctamente, puesto que el sujeto que realiza dichas actividades puede que las realice como parte de un plan, esto lo convierte en autor. Sin embargo, lo que nos interesa es que no entra en la esfera de cómplice, aunque claro está, que justificándose la necesidad de reformar la figura del cómplice debe también hacerse lo mismo con la del autor.



## CONCLUSIONES

- . El autor de un delito es un sujeto que se encuentra en una relación especialmente importante respecto de alguno de los hechos previstos como delitos en la Parte Especial o que constituyen fases de imperfecta ejecución de los mismos. La doctrina entiende que dicha relación especial concurre cuando el sujeto realiza como propio alguno de los hechos mencionados. Autor es, en este sentido, el sujeto a quien se puede imputar uno de tales hechos como suyo.
- . Justificándose la necesidad de reformar la figura del cómplice debe también hacerse lo mismo con la del autor.
- . El problema fundamental de la complicidad, consiste en que el sujeto que participa bajo esta figura en la perpetración de un delito o ilícito, puede hacerlo de diferentes formas y grados de participación. Es decir, su participación puede revestir importancia, esencialidad, como puede que no la tenga.



4. El sujeto que contribuye o colabora con el autor de un delito, proporcionándole un bien, objeto o instrumento para que éste lleve a cabo su ilícito, se le conoce como Cómplice Necesario.
  
5. Cómplice Simple: "es aquel que no suministra un bien abundante para la perpetración del delito y por tanto su participación es prescindible".
  
6. La figura del coautor tampoco se encuentra regulada en el Código Penal, por lo que su inexistencia en la Legislación Penal Guatemalteca contribuye aún más a la confusión que se da con la figura del cómplice.

## RECOMENDACIONES

- . Se debe reformar el Artículo 37° del Código Penal Decreto 17-73 del congreso de la República, puesto que no es acorde con los requerimientos de la nueva dogmática penal.
- . Se debe incluir en el Código Penal la figura del Cómplice Necesario que constituye el sujeto que contribuye o colabora con el autor de un delito, proporcionándole un bien, objeto o instrumento para que éste lleve a cabo su ilícito.
- . Se debe incluir en el Código Penal la figura del Cómplice Simple que constituye aquel que no suministra un bien abundante para la perpetración del delito y por tanto su participación es prescindible.

[





## BIBLIOGRAFIA

Itavilla. II DELINQUENTE, TRATTATO DI PSICOLOGIA CRIMINALE, Morano, Napoli, 1949; LINEA DE ANTROPOLOGIA CRIMINALE, Morano, Napoli, 1950.

acigalupo, Enrique, MANUAL DE DERECHO PENAL. Bogotá Colombia 1984.

ustos Ramirez, Juan. MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL, 3ª. Edición, Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España.

de León Velazco, Hector Anibal Y De Mata Vela, Jose Francisco. CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO, Editorial centroamericana, Guatemala, Guatemala.

uello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL, Tomo IV, Parte General, Volumen Primero, Bosch Casa Editora S. A. 7ma edición, Barcelona, España.

imenez de Asúa, Luis. COLECCIÓN CLASICA DEL DERECHO, Estructura de Derecho Penal.

odriguez Devesa, José Maria. DERECHO PENAL ESPAÑOL, Editorial Porrúa S.A. México, 1984.

alenzuela O. Wilfredo, LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Universitaria 1994.

azquez Rossi, Jorge Eduardo. LA DEFENSA PENAL, Rubizul Colzoni editores, 1989.

affaroni, E. Raúl. TRATADO DE DERECHO PENAL, Parte General, Tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1981.

OLLETOS:

MINARIO DE PROBLEMAS SOCIALES EN LA APLICACIÓN DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, Olga Violeta Barahona, Ed. Universitaria, 1994.

**DICCIONARIOS:**

**Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina**

**Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL BOSCHE. Casa Editorial S.A., Barcelona. España.**

**Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires.**

**LEYES:**

**CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.**

**CODIGO PROCESAL PENAL. Decreto 51-92 del Congreso de la República.**

**CODIGO PENAL. Decreto 17-73 del Congreso de la República.**

**LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.**